

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°030-2020-EPS-M/GG

Moyobamba, 30 de marzo de 2020.

### VISTOS:

El Informe N°109-2020-EPS-M/GG/GAF, de fecha 27.03.2020, emitido por el el Gerente de Administración y Finanzas, el Informe N° 046-2020-EPS-M-GC, de fecha 27.03.2020, emitido por el Gerente Comercial, el informe N°205-2020-EPS-M/GG/GO de fecha 27 de marzo del 2020, emitido por el Gerente de Operaciones, el Informe N°041-2020-EPS-M/GG/GPyP de fecha 27 de marzo del año 2020, emitido por la Oficina de Desarrollo y Presupuesto, y el Informe N 094-EPS-GG-GAJ-M de fecha 27 de marzo del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, los informes ampliatorios: Informe N 110-2020-EPS-M/GG/GAF, de fecha 30 de marzo del año en curso, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 047-2020-EPS-M-GC, de fecha 30 de marzo del año en curso, emitido por el Gerente Comercial, el Informe N 095-EPS-GG-GAJ-M de fecha 30 de marzo del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y considerando;

### CONSIDERANDO:

Que la empresa prestadora de servicios de saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., es una empresa pública de accionariado municipal, que tiene por objeto de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de la provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín y se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), según Resolución Ministerial N° 338-2015-VIVIENDA, publicado en el diario oficial el peruano el 18 de diciembre de 2015.

Que, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) de la EPS MOYOBAMBA, y a partir del 05 de abril del año 2017, asume su rol de administrador, en consecuencia, durante el periodo que dure el RAT, la Comisión de Dirección Transitoria de la EPS Moyobamba S.A., constituye el órgano máximo de decisión de la EPS Moyobamba S.A., ejerciendo las funciones y atribuciones de la Junta General de Accionistas de la EPS Moyobamba S.A.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N°044-2020-PCM declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo enfático en señalar que su aplicación es en todo el territorio nacional. Así mismo, el artículo 2, establece: "Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales: 2.1) Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como **la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros** establecidos en el presente Decreto Supremo.

Que, el numeral 1 del artículo 137° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°030-2020-EPS-M/GG

Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentra habilitada legalmente en los artículos 130° y 131° de la Ley N°26842, Ley General de Salud, como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, el artículo 4 de la Declaratoria de Emergencia Nacional establece la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas mientras dure la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, estableciendo excepciones únicamente para las actividades señaladas en dicho artículo que se encuentran ligados al acceso a los servicios y bienes esenciales taxativamente establecidos, lo que conlleva a los ciudadanos a permanecer en sus casas, no asistir a sus respectivos trabajos, sean dependientes o independientes, formales o informales, lo cual genera, evidentemente, que la economía del país se retraiga, siendo que ésta es más notoria en los servicios públicos regulados, pues están sujetos al cobro de su contraprestación sobre la base de una tarifa establecida por el Organismo regulador correspondiente, estando prohibidos de aplicar la ley de la oferta y la demanda, la cual sustenta los costos económicos de los diferentes sistemas y procesos de dichos servicios;

Que, en ese sentido, la declaratoria de emergencia involucra y afecta directamente a la prestación de los servicios de saneamiento (agua potable y saneamiento como lo señala el referido decreto), pues, en una situación de aislamiento social, la cadena de procesos en los diferentes sistemas de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de una u otra forma se ven afectados, tales como en el proceso comercial de toma de lecturas, facturación de volumen a facturar, por asignación de consumo y costo fijo, distribución de recibos a los usuarios dentro de los ciclos de facturación, entre otros; así como, en el pago de algunos costos económicos que se incrementan por la coyuntura del mercado (insumos), lo cual influye en los ingresos de los prestadores de saneamiento y que evidentemente, pone en serio riesgo la sostenibilidad económica de la empresa y la sostenibilidad de la prestación misma de los servicios;

Que, asimismo, es necesario resaltar que el gobierno ha expuesto su decisión de suspender o postergar el pago por el suministro de agua potable y alcantarillado correspondiente al mes de marzo y abril, situación que indefectiblemente afectará el financiamiento de la operación, mantenimiento, pago de deudas, impuestos, inversiones y remuneraciones de las empresas prestadoras y por ende, generará un déficit en su liquidez para asumir dichos costos, ello en el marco de un régimen de excepción que se da como consecuencia de la afectación a la salud de las personas, como es la pandemia del Corona Virus COVID-19;

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°030-2020-EPS-M/GG**

Que, en ese orden de ideas, se verían afectados los niveles de calidad y continuidad de los servicios que se venían prestando en condiciones normales, debido a la mayor demanda de agua en zonas críticas del ámbito de responsabilidad de la empresa, aumento de incidencias operacionales, demanda adicional por abastecimiento de agua a mercados y puntos críticos en el ámbito de la empresa, entre otros problemas de carácter operacional, así como de carácter económico en cuanto a los ingresos proyectados, lo cual pone en riesgo la prestación de los servicios de saneamiento, por lo cual se cuenta con los informes de las diferentes Gerencias de la EPS Moyobamba S.A.



Que, el Informe N°109-2020-EPS-M/GG/GAF, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, informa sobre los ingresos del mes de marzo -2020, por el monto S/.225,529 soles al día 27.03.2020, de acuerdo a la información brindada por la Gerencia Comercial, así como los egresos considerado constantes, y de la evaluación realizada indica que tendrá un déficit de – S/ 2'578,319.64 soles, al mes 6 (Agosto 2020), el mismo que está alertando que la Empresa está en riesgo de poder brindar su servicio continuo y de calidad, así mismo indica que en el FONDO DE INVERSIONES, existen saldos positivos y recomienda el empleo de los mismos.



Que, el Informe N° 046-2020-EPS-M-GC, emitido por el Gerente Comercial, informa que existe un impacto negativo en los ingresos económicos de la EPS Moyobamba S.A. haciendo un comparativo de lo recaudado en los meses de Enero – Febrero 2020, y los ingresos Proyectados en los meses Marzo a Agosto -2020, con el cual se puede apreciar claramente que la Empresa no cumplirá con sus metas y ello conllevaría a un riesgo sobre su sostenibilidad, señalando que entre los meses de marzo y agosto 2020, contará con un déficit de S/ 2'420,079.51, tal como refiere en el cuadro de su informe, e indica que se debe evaluar el uso de Fondos Intangibles, debido a que la baja recaudación viene poniendo en riesgo la estabilidad operativa, económica y financiera de la EPS Moyobamba.



Que, el Informe N°205-2020-EPS-M/GG/GO, emitido por el Gerente de Operaciones, informa sobre la Estimación de gastos para la producción, operación y mantenimiento de agua potable de la Gerencia de Operaciones, señalando que la Oficina de Distribución y Recolección, haría un gasto estimado por S/ 57,410.00, así también la Oficina de Producción de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Residuales, un gasto de S/35,851.04, siendo un total de gasto aproximado de S/ 93,261.04.



Que, el Informe N°041-2020-EPS-M/GG/GPyP de fecha 27 de marzo del año 2020, emitido por la Oficina de Desarrollo y Presupuesto, informa sobre Recursos Financieros del Fondo Intangible, e indica que ha tenido dificultades en el proceso de recaudación debido a las acciones implementadas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 044-2020-PCM, y que sólo tiene una recaudación del 43% al mes de marzo – 2020, y que importes recaudados no estarían cubriendo los gastos ADMINISTRATIVOS y costos operacionales demandados por la EPS Moyobamba S.A., además señala que existen montos de acumulados de los Fondos Intangibles y que se tenga en consideración el déficit generado en la recaudación mensual a consecuencia del estado de emergencia que nos encontramos.



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°030-2020-EPS-M/GG

Que, el Informe N 094-EPS-GG-GAJ-M de fecha 27 de marzo del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15.03.2020, dictada por el gobierno nacional, obliga a los ciudadanos a quedarse en sus casas, y no asistir a sus trabajos, el gobierno anunció que retrasaría los pagos de agua y electricidad del mes de marzo-2020, a fin de no afectar la economía de los usuarios, situación que afectaría al sostenimiento de la Empresa, y que se encuentra sustentado en los informes de los Gerentes de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia Comercial, el Jefe de la Oficina de Desarrollo y Presupuesto, quienes sustentan que la EPS Moyobamba S.A. tendrían un déficit aproximado de S/ 2'578,319.64 soles al mes 6to mes (Agosto 2020), adicionalmente la Gerencia de Operaciones en su Informe N°205-2020-EPS-M/GG/GO, de fecha 27 de marzo del año en curso, solicita un gasto adicional de S/ 93,261.04 soles, para la atención de gastos de la Oficina de Distribución y Recolección y la Oficina de Producción de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Residuales, por demanda de adicionales como consecuencia del Estado de Emergencia, teniendo un total de déficit de S/2'671,580.68 soles.

Que, el Informe Legal, también señala que existiría la posibilidad del uso del Fondo de Inversiones, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 11-2017-SUNASS-CD, que modifica el artículo 15 del Anexo 12 "Lineamiento para la conformación y Gestión del fondo de Inversiones" del Reglamento General de Tarifas, refiere que frente a situaciones de emergencia que afecte directamente la prestación de servicios de saneamiento la EPS pueda utilizar los recursos del FI, sin que sea necesario contar con la aprobación previa de la SUNASS, siempre y cuando se cumplan con dos supuestos, los cuales deben ser concurrentes : a) que se haya declarado estado de emergencia mediante decreto supremo y b) que dicho estado afecte directamente la prestación de los servicios de saneamiento, que con la publicación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional, se cumpliría con el primer supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 15, de la Resolución de Consejo Directivo N° 11-2017-SUNASS-CD, en cuanto al segundo supuesto, con los informes de la referencia emitido por las diferentes Gerencias de la EPS Moyobamba S.A., se encuentra claramente sustentado lo cual, conllevaría a que pueda ser utilizados los recursos del FI.

Que, con motivo de la reunión de Gerentes de la EPS Moyobamba S.A, con fecha 28.03.2020, la misma que se realizó por video conferencia con el Director Ejecutivo, Ing. Oscar Pastor Paredes, los mismos que se detallan y que amplian el sustento para la utilización del fondo de inversiones.

Que, el Gerente de Administración y Finanzas, emite el informe N 110-2020-EPS-M/GG/GAF, de fecha 30 de marzo del año en curso, manifestando que realizada la reunión de Gerentes de la EPS Moyobamba S.A, con el el Director Ejecutivo Ing. Oscar Paredes Pastor, mediante video conferencia el día sábado 28 de marzo del año en curso, se ha señalado que por disposición del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, no habría facturación los meses de marzo y abril - 2020, por tal motivo, ha realizado una nueva proyección de ingresos teniendo en cuenta que no se facturará en el mes de abril, del mes de mayo a Diciembre -2020 se consideran cifras proyectadas según la información del Plan Comercial- 2020, de la Gerencia Comercial sujeta a variación, y de acuerdo a la evaluación realizada la EPS Moyobamba S.A., tendría déficit de S/ 3'715,764.00. proyectado hasta diciembre 2020, por lo cual recomienda el empleo del Fondo de Inversiones, debido a que la EPS Moyobamba S.A., cuenta con saldo positivo.

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°030-2020-EPS-M/GG

Que, con el Informe N° 047-2020-EPS-M-GC, de fecha 30 de marzo del año en curso, emitido por el Gerente Comercial, el mismo que realiza un nuevo informe de proyección de ingresos, teniendo en consideración la reunión de Gerentes del sábado 28.03.2020, donde la Dirección Ejecutiva del OTASS, indicó la no facturación del servicio para el siguiente mes, y considerando los ingresos proyectados en el Plan de Mejoras Comerciales 2020, y la nueva estimación de ingresos (tomando en cuenta la situación actual económica que atraviesa el Perú por los impactos negativos del COVID-19), se estima que se contará con un déficit que asciende a S/ 1,165,027.01 soles, con relación a la Meta programada (marzo-agosto) y el déficit estimado de marzo a Diciembre 2020, por el monto de S/ 1'288,736.73, indicando evaluar el uso de Fondos Intangibles, debido a que la baja recaudación viene poniendo en riesgo la estabilidad operativa, económica y financiera de la EPS Moyobamba S.A.

Que, con los informes ampliatorios de las Gerencias de Administración y Finanzas y de Gerencia Comercial, conforme se aprecia en los párrafos precedentes, justifican la necesidad del uso de los fondos de inversiones de la EPS Moyobamba S.A., debido a que la Empresa no tendría los recursos económicos para su sostenibilidad en el tiempo que dure la Pandemia del COVID -19, afectando gravemente y directamente la prestación de los servicios de saneamiento, en cuanto a su continuidad y calidad del servicio, por tanto; debería evaluarse la posibilidad de utilizarse dichos fondos intangibles, dado al caso excepcional que viene suscitándose y que afectaría a la población de Moyobamba en momento de crisis ocasionados por la enfermedad COVID -19, por el cual, el gobierno de nuestro país viene tomando medidas extraordinarias a fin de poder mantener la salud de la población y erradicar la propagación de la enfermedad.

Que, es responsabilidad del Estado (en todos sus niveles de gobierno) reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la EPS Moyobamba S.A., ante la Declaratoria de Emergencia Nacional y estando en riesgo su sostenibilidad y la prestación de los servicios, ha realizado la evaluación correspondiente a fin de tomar medidas excepcionales y justificarlas razonable y proporcionalmente, tal como es la habilitación del uso excepcional de la reserva denominada Fondo de Inversiones determinadas por la SUNASS en sus respectivas Resoluciones tarifarias para hacer frente a dicha emergencia, más aún si comparte responsabilidades con las entidades involucradas que garantizan dichos servicios, como son las municipalidades accionistas y el propio Organismo regulador;

Que, el Estado debe tener presente el reconocimiento del derecho de acceso al agua como derecho constitucional, conforme se ha declarado expresamente a raíz de la modificatoria de la Constitución Política del Perú (Artículo 7-A), en ese sentido, el Estado tiene ciertas obligaciones para garantizar este derecho, dentro de las cuales se tiene aquellas que el Tribunal Constitucional ha señalado anteriormente, a través de la STC N° 06534-2006-PA, mediante la cual ha reiterado que este derecho implica tres cosas esenciales: "el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°030-2020-EPS-M/GG

*ser humano o individuo beneficiario"; En la sentencia que se hace mención se indica lo siguiente:*  
 "(...) Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural"

Que, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha señalado que corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2012-SUNASS-CD, se aprobó el Anexo N° 12 del Reglamento General de Tarifas denominado "Lineamientos para la Conformación y Gestión del Fondo de Inversiones", la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2015-SUNASS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-SUNASS-CD; que modifica el numeral 15 del Anexo 12 "Lineamiento para la conformación y Gestión del fondo de Inversiones" del Reglamento General de Tarifas, estableciendo que, frente a situaciones de emergencia que afecte directamente la prestación de servicios de saneamiento la EPS pueda utilizar los recursos del FI, sin que sea necesario contar con la aprobación previa de la SUNASS, siempre y cuando se cumplan con dos supuestos: a) que se haya declarado estado de emergencia mediante decreto supremo y b) que dicho estado afecte directamente la prestación de los servicios de saneamiento. Asimismo, se informara a la SUNASS sobre dicho uso, dentro de los 7 días hábiles de utilizados los recursos, lo que no limita la facultad supervisora y fiscalizadora que le corresponde ejercer respecto del empleo del uso de los recursos del FI para atender la emergencia declarada.

Que, con la publicación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional, se cumpliría con el primer supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 15, de la Resolución de Consejo Directivo N° 11-2017-SUNASS-CD, en cuanto al segundo supuesto, con los informes de la referencia emitidos por las diferentes Gerencias de la EPS Moyobamba S.A., se encuentra claramente sustentada la necesidad, lo cual, conllevaría a que pueda ser utilizados los recursos del FI.

Que, la norma antes expuesta contiene disposiciones que resultan de vital importancia y urgencia a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio por parte de las empresas prestadoras en el estado de emergencia declarado, teniendo en cuenta el carácter de derecho constitucional y las obligaciones que le corresponden al Estado para garantizar el cumplimiento de este derecho, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes;

Que, cabe resaltar que el análisis interpretativo se sustenta en la finalidad y coherencia sistémica de la norma, y no en estricto en el "espíritu del legislador", pues una norma después de emitida adquiere vida propia y su propio "espíritu normativo", que no necesariamente coincide con el diseño original del legislador;

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°030-2020-EPS-M/GG

Que, en ese sentido, se concluye que el alcance la norma se extiende más allá de la ocurrencia de desastres naturales que pueden dañar la infraestructura e interrumpir su operación o generar escasez del recurso hídrico, en esa misma línea en la Ley Marco también se ha establecido por ejemplo la intervención en materia de saneamiento del Ente Rector para la atención de emergencias como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que afecte en forma significativa la prestación de los servicios de saneamiento (Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco). Por lo cual, se tiene que la Emergencia Nacional declarada por el gobierno **si afecta directamente la prestación de los servicios de saneamiento**, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores;

Que, bajo la coyuntura antes descrita, constituye un desafío para las empresas prestadoras brindar el servicio en condiciones normales, lo cual con la disponibilidad del fondo de inversiones y otras acciones de carácter urgente facilitaría la normal prestación de los servicios de saneamiento o al menos mitigaría la afectación a la continuidad de los servicios de saneamiento;

Que, se debe tener en cuenta que, la prestación de los servicios de saneamiento son servicios públicos esenciales en función al impacto que tiene en la salud de las personas, conforme se señala en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco:

### **"Artículo III.- Principios**

*La gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:*

**1. Acceso universal:** *El acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión por medio de prestadores que brinden los servicios en tales condiciones.*

**2. Esencialidad:** *Los servicios de saneamiento **son servicios públicos esenciales por su impacto en la salud de la población**, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.*

(...)"

Que, la esencialidad antes indicada va en línea con lo establecido en la declaratoria de **Emergencia Nacional**, al constituir un servicio público de alto impacto e importancia para hacer frente a la emergencia nacional, debido a que la disponibilidad de agua potable y su uso como medida de prevención contribuye significativamente a mantener la salud de las personas, ante la amenaza de la pandemia del COVID-19;

Que, el financiamiento de la O&M frente a falta de pago de los recibos por los servicios, la suspensión de cortes de los servicios y fraccionamiento de las deudas van a impactar directamente en el flujo de caja de la EPS y por ende, va haber un desequilibrio económico financiero entre los ingresos y los costos económicos de la EPS (proveedores, compra de insumos, remuneraciones, mayores acciones operacionales, etc.);

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°030-2020-EPS-M/GG

Que, por ello, en una proyección simple de las reservas económicas de la empresa prestadora de saneamiento resultan insuficientes para atender los costos económicos de los servicios de saneamiento, más aún que la demanda de los mismos en la categoría doméstica va a incrementarse por efectos del aislamiento social (cuarentena) por la mayor permanencia de tiempo en sus hogares, así como por las disposiciones del ente rector en salud y el estado psicológico que provoca la emergencia sanitaria. (Mayores veces de lavado de manos con jabón, lavado de prendas, entre otros), así como en una mayor demanda social en las zonas críticas del ámbito de la empresa prestadora;

Que, del mismo modo, en el tema de las relaciones laborales, los prestadores de saneamiento tendrían mayores inconvenientes con el personal en situaciones de riesgo (hipertensión, diabetes, edad, etc.), así como un mayor gasto en la adquisición de accesorios para evitar contagios, tales como mascarillas de cambio diario y guantes;

Que, por último, el análisis del reembolso es evidente que corresponde a la situación económica por la que atraviesa cada una de las empresas prestadoras de saneamiento, debiendo como ya se señaló precedentemente, justificar el uso excepcional del Fondo de inversiones sobre la base de la relación causa – efecto entre la emergencia y su uso, a fin de poder "garantizar" la continuidad de los servicios de saneamiento;

Estando a lo expuesto en el Acuerdo N°9.3 del Acta de Sesión Ordinaria N°009-2019, del Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, de fecha 22 de agosto de 2019, que designa al señor Juan Carlos Noriega Flores, en el cargo de Gerente General de la EPS Moyobamba S.A., con las atribuciones establecidas para el cargo así como las previstas en el Estatuto Social de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba conforme se encuentra inscrita en la partida N°11001045 de la Oficina Registral de Moyobamba y en merito a los considerandos expuestos.

Con las visaciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Operaciones, Gerencia Comercial, Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Oficina de Desarrollo y Presupuesto de la EPS Moyobamba S.A.;

### SE RESUELVE:

#### **ARTÍCULO 1.- APROBACIÓN DEL USO DEL FONDO DE INVERSIONES**

Aprobar el uso excepcional del denominado Fondo de Inversiones para garantizar la continuidad del servicio de saneamiento de la EPS Moyobamba S.A., dispuesto por el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, el mismo que asciende a la suma de S/ 3,740,329.67 (Tres millones setecientos cuarenta mil trescientos veintinueve con 67/100 Soles).

#### **ARTÍCULO 2.- DE LA COMUNICACIÓN A SUNASS**

Comunicar a la SUNASS la aprobación del uso excepcional del Fondo de Inversiones al que se refiere la Resolución de Consejo Directivo N°011-2017-SUNASS-CD; que modifica el numeral 15

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°030-2020-EPS-M/GG**

del Anexo 12 "Lineamiento para la conformación y Gestión del fondo de Inversiones" del Reglamento General de Tarifas,

**ARTÍCULO 3.- PUBLICACIÓN**

Disponer que el Coordinador de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, publique el contenido de la presente resolución en la página web institucional de la EPS Moyobamba S.A. ([www.epsmoyobamba.com.pe](http://www.epsmoyobamba.com.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



EPS - MOYOBAMBA S.A.

Abog. Juan Carlos Noriega Flores  
GERENTE GENERAL  
COORDINADOR DEL RAT OTASS